

La Plata, 16 de abril de 2012

VISTO las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, las actuaciones 1238/11, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación del Sr. H. D. C., D.N.I. **.***.***, quien denuncia una situación vivida en el mes de febrero de 2011, en virtud del abuso de autoridad y la violencia física y verbal que habría sufrido por parte de oficiales de la policía de Mar del Plata.

Que según expresa el denunciante en su queja, en la noche del día miércoles 9 de febrero de 2011, alrededor de las 23 hs. se encontraba paseando a su perro en inmediaciones de la ruta 2 esq. Necochea, de la Ciudad de Mar del Plata, cuando “oficiales policiales le dan la voz de alto, luego que reprendiera a su mascota”

Que según continua su relato, mediante empujones y malos tratos lo apoyan contra la pared, palpándolo, con gran crispación, esposándolo, y obligándolo a dejar el animal abandonado.

Que posteriormente habrían procedido a trasladarlo al Complejo Vucetich, donde habría sido interrogado sobre su salud, para

luego volver a ser trasladado a la Seccional Cuarta, donde debió entregar sus pertenencias y fue encerrado en un calabozo.

Que, continua diciendo, luego de permanecer cerca de 3 hs. en el lugar, se le informa que puede retirarse en libertad, devolviéndole sus pertenencias, y haciéndole firmar un acta, donde constaría que la detención se originó por averiguación de antecedentes.

Que en esta oportunidad rectificó de puño y letra dicho acta, ya que el contenido no se correspondería con la verdad de los hechos.

Que en ese momento solicitó realizar una exposición, pero al estar involucrado personal de esta seccional, se lo oriento para que la realice en la Fiscalía o Jefatura Departamental Norte.

Que de esta forma se acercó a la Jefatura Departamental Norte, siendo atendido por el Subcomisario Maldonado, quien le informó que debía realizar la denuncia en el "0800" del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Que habiendo cumplido esto último, el día 10 de febrero de 2011, bajo el n° 10196, no obtuvo respuesta por parte de las autoridades de la Jefatura Departamental.

Que a fs. 18, obra nueva presentación del denunciante donde manifiesta que fue citado ante la DDI de la Policía de la Provincia, Delegación Mar del Plata, a efectos de ratificar la denuncia efectuada en su oportunidad.

Que a fs. 22/24, el Secretario de Atención y Prevención contra la Violencia Institucional, libra oficio al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin que remita copia de la causa n° 10196, e informe su estado y diligencias realizadas.

Que obra como fs. 35/111, respuesta de la Auditoría General de Asuntos Internos, del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con copia del legajo correspondiente a la IP1 3407 (denuncia 10196).

Que en virtud de ello, luce como fs. 94 la resolución de la Auditoría General de Asuntos Internos, en la cual se resuelve archivar las actuaciones, en razón de no surgir “la existencia de una falta administrativa imputable al personal policial”.

Que según surge del informe del Secretario de Atención y Prevención contra la Violencia Institucional, de fs. 114/115, a criterio de esa Secretaria, existe violación a la normativa vigente, y consecuentemente falta administrativa.

Que entre ellas se hace mención específica a las facultades que confiere la Ley 13.482 al personal policial “para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:... c) cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita” (artículo 15).

Que, según el criterio expuesto por la Secretaría, no se encuadraría dentro de los previstos por la norma que faculta al personal policial a privarlo de su libertad.

Que a fs. 117, obra dictamen del Consejo Técnico Asesor, en el cual se pone de manifiesto la disyuntiva entre lo que surge de la Instrucción Sumarial Administrativa N° 21.100-120.814/11, y lo narrado por la víctima.

Que asimismo, estima pertinente, se pueda trabajar a través de la Secretaria de Atención y Prevención contra la Violencia Institucional, a fin de conocer, evaluar y sistematizar las denuncias, sobre hechos como el caso de autos, donde existen pocos elementos probatorios a valorar por la autoridad judicial, pero donde la recurrencia pone en evidencia modalidades de actuación policial que merecen ser revisadas.

Que se destaca en especial la importancia de concientizar al personal policial en razón de la utilización de las facultades que le son conferidas por Ley para limitar la libertad de las personas; y en el conocimiento del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que como anexo 1 forma parte integrante de la Ley 13.982, estatuto escalafón para el personal de las policías de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 1, que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Que por su parte, el artículo 10 dispone: “Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.”

Que esta Convención fue ratificada por nuestro país por Ley 23.338 de 1986: “La República Argentina reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Asimismo, reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención”.

Que entre las medidas recomendadas por el Comité contra la Tortura a nuestro país en su informe realizado en el año 2006,

podemos mencionar: que “se organice un registro nacional que recopile la información... sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte; que adopte medidas específicas para asegurar la integridad física de los miembros de todos los grupos vulnerables; que tome medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona en pleno cumplimiento con las normas internacionales”, entre otros.

Que en el informe realizado por el Comité de Derechos Humanos a nuestro país en el año 2010, entre los “principales motivos de preocupación y recomendación”, expresa nuevamente “su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (Artículos 9 y 14 del Pacto)”.

Que en función de ello, recomienda que “el Estado Parte debe tomar medidas con miras a suprimir las facultades de la policía para efectuar detenciones no vinculadas a la comisión de un delito y que no cumplen con los principios establecidos en el artículo 9 del Pacto”.

Que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, establece que; “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las

razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido incorporado a nuestra Constitución por el artículo 75 inc 22 (“Corresponde al Congreso: aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede... el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo... tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”).

Que ha adquirido progresiva fuerza en la jurisprudencia internacional la idea que las intervenciones sobre los derechos fundamentales, además de encontrar fundamento constitucional en un límite directo o indirecto, deben respetar el principio de proporcionalidad.

Que este principio, surgido en el Derecho público alemán del siglo XIX con el fin de controlar la actividad administrativa de policía, ha sido trasladado al Derecho de los derechos fundamentales, por entenderse hoy implícito en la cláusula del Estado de Derecho.

Que de esto se puede interpretar que la aplicación de las leyes que reglamentan derechos, debe ser hecha con razonabilidad, como no sucedió en el caso autos, en donde la aplicación del artículo 15 de la Ley 13.482 de “Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires” se realizó de manera excesiva, siendo que el quejoso exhibió su documento, tal como surge del acta de procedimiento.

Que asimismo el denunciante se encontraba en un lugar público, no debiendo justificar su presencia en el lugar.

Que en razón de estos fundamentos se denota un accionar desmedido por parte de la Policía, procediendo a detener al quejoso, y restringiendo su libertad, cuando en realidad no mediaron circunstancias que razonablemente justifiquen tal medida.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes....”

Que de conformidad con el art. 27 de la ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Seguridad, que a través de los medios que estime corresponder, instruya al personal policial en cuanto a la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Ley 13.482 de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, se haga de manera razonable, y armonizándose con los principios contenidos en la normativa internacional vigente (artículos 1 y 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

ARTÍCULO 2°: Registrar, notificar, comunicar, publicar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 14/12